

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

En la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.  
 Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.  
 El pago de la suscripción adelantado.  
 La correspondencia se remitirá franquada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año \* Extranjero, 45.

\* Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntims. de peseta por línea.  
 \* Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.  
 \* Números sueltos, 25 céntims de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil).  
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.  
 Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.  
 De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 16 Marzo 1911.)

### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

#### REAL DECRETO (Conclusión).

#### CAPÍTULO V

#### TRASLACIONES, PERMUTAS Y CESANTIAS

Art. 65. Los funcionarios á quienes esta ley se refiere no podrán ser trasladados de su destino sino á petición propia, ó por causa de ascenso, en el turno legal correspondiente, cuando el interesado no lo renunciare.

Art. 66. En ningún caso la conveniencia del servicio podrá justificar la traslación del funcionario, cuando ésta implique cambio de residencia. Tampoco podrán autorizarse traslaciones que determinen para el funcionario cambio de escalafón.

Art. 67. Podrán autorizarse permutas de

destinos entre funcionarios de igual clase y categoría dentro del escalafón general, previo informe de los Jefes inmediatos de los solicitantes. Cuando este informe se emita desfavorablemente ha de ser fundamentado.

Art. 68. Las cesantías podrán decretarse:

- 1.º Por falta grave cometida en el desempeño del cargo;
- 2.º Por reforma de plantilla ó supresión de destino, y
- 3.º Por conveniencia del servicio.

Art. 69. En el primer caso deberá acordarse en expediente gubernativo instruído por un funcionario expresamente designado por la Superioridad y de categoría superior á la del presunto autor de la falta.

Art. 70. Instruídas las diligencias necesarias para el esclarecimiento del hecho, se formulará pliego de cargos, que será comunicado al funcionario para que lo conteste en un plazo máximo de ocho días, durante los cuales aportará todas las pruebas pertinentes á su derecho.

Art. 71. Practicadas éstas, el Jefe instructor dictaminará si, á su juicio, ha habido ó no falta grave, elevando el expediente á la Superioridad para su resolución.

Si ésta fuera desfavorable, el funcionario será declarado cesante, llevando consigo dicha cesantía la separación definitiva del servicio.

Art. 72. Las cesantías por reforma ó supresión de plantilla recaerán en los funcionarios que cuenten menos tiempo de servicio en la clase, en el Ramo de Instrucción pública, y en igualdad de circunstancias, en los que reúnan menos años de servicio al Estado.

Art. 73. Para que la conveniencia del servicio pueda ser debidamente apreciada por el Ministro, en el caso de acordarse una cesantía, instruirá de antemano el Negociado de Personal un expediente, en el que el Jefe inmediato del funcionario de que se trate informe respecto de sus condiciones de aptitud, celo y probidad.

## CAPÍTULO VI

### LICENCIAS, EXCEDENCIAS, JUBILACIONES É INCOMPATIBILIDADES

Art. 74. Los funcionarios á quienes este Reglamento se refiere, no podrán ausentarse de su residencia oficial ni dejar de asistir á la oficina, sino por licencia que le haya concedido la autoridad competente.

Art. 75. La concesión de licencias se ajustará á los preceptos del artículo 43 de la ley de Presupuestos de 21 de Junio de 1878.

La instancia en que se pida la presentará el solicitante á su Jefe inmediato, quien la cursará, informando, al propio tiempo, sobre la necesidad que de ella tenga el empleado y sobre la posibilidad de concederla sin menoscabo del buen servicio.

En la resolución se hará constar de un modo expreso, si se concede ó no con sueldo.

Art. 76. Las licencias concedidas por cualquier motivo que no sea el de enfermedad, serán siempre sin sueldo, y su duración no podrá exceder de tres meses, sin que nunca pueda prorrogarse. En el plazo de dos años no se podrán obtener más de tres meses de licencia, exceptuando el caso de enfermedad.

Art. 77. Transcurridos treinta días desde el de la concesión de la licencia sin que el interesado haga uso de ella, se considerará caducada.

Art. 78. Los Jefes inmediatos comunicarán á la Subsecretaría, por medio de oficio, la fecha en que el interesado comience á hacer uso de la licencia, extremo que se hará constar en letra como última diligencia del expediente instruido.

Art. 79. Las excedencias podrán concederse:

- 1.º A petición propia; y
- 2.º Por el hecho de ser elegido Senador ó Diputado á Cortes.

Las concedidas á petición propia se ajustarán á las siguientes reglas:

1.º Sólo podrán otorgarse á los funcionarios que lleven cuatro años de constantes servicios en el Ministerio ó en sus dependencias y no hayan cumplido sesenta y seis años de edad;

2.º Su duración será de un año y siempre sin sueldo.

3.º El funcionario excedente queda obligado á solicitar su reingreso en la Administración un mes antes de expirar el año de excedencia.

4.º El reingreso podrá concederse con el número, clase y categoría que el funcionario tuviera al comenzar la excedencia y será colocado ~~este~~ sin consumir turno;

5.º Si dejare transcurrir el año de excedencia sin solicitar el reingreso, será considerado como cesante y pasará á ocupar en el respectivo escalafón el número que le corresponda; y

6.º No podrá concederse nueva excedencia al funcionario que la hubiere disfrutado una vez sin que transcurran cuatro años de constantes servicios desde la fecha de su reingreso.

Art. 80. El derecho á excedencia que se concede á los funcionarios elegidos Senadores ó Diputados á Cortes, se regulará por los siguientes preceptos:

1.º La duración de la excedencia será por todo el tiempo del mandato, desde el día en que juren el cargo;

2.º La excedencia se solicitará por el interesado en instancia que él mismo suscriba;

3.º Los excedentes quedan obligados á pedir el reingreso dentro de los tres meses siguientes á la fecha en que cese su representación parlamentaria, y

4.º Transcurrido este plazo sin solicitar el reingreso, pasará al escalafón de cesantes con el número que le corresponda.

Art. 81. Los funcionarios administrativos comprendidos en este Reglamento podrán jubilarse ó ser jubilados:

1.º A su instancia, después de haber cumplido sesenta y cinco años de edad, ó antes, si reúnen cuarenta de servicios efectivos al Estado, abonables día por día, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892.

2.º Por imposibilidad física, con estricta sujeción á las disposiciones de carácter general que la regulan, ó á las que, en lo sucesivo, se dicten, y

3.º Forzosamente, al cumplir sesenta y siete años de edad.

Art. 82. Las prescripciones generales de incompatibilidad, determinadas en la legislación vigente, seguirán aplicándose á los funcionarios del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, especialmente las que á continuación se expresan:

1.º El ejercicio de toda otra profesión, si con ella se perjudica el servicio ó las funciones que el empleado tenga á su cargo;

2.º El servicio en Agencias de Negocios ó el desempeño de representaciones que tengan relación directa ó indirecta con cualquier clase de asuntos que se tramiten ó sean de la competencia del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes;

3.º La prestación de servicios en oficinas públicas ajenas á dicho Ministerio, durante las horas de trabajo señaladas en este Departamento, y

4.º El desempeño de toda comisión oficial que implique cambio de residencia ó impida asistir á la oficina en las horas reglamentarias, durante más de treinta días.

Art. 83. La determinación del perjuicio á que se refiere el párrafo 1.º del artículo anterior, tendrá que ser expresamente declarada, para que surja la incompatibilidad, en un expe-

diente instruído á instancia de parte que se resolverá previa audiencia del interesado.

Art. 84. Los funcionarios dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, cualquiera que sea su categoría, no serán incompatibles para servir sus destinos en las provincias de su naturaleza.

### CAPÍTULO VII

#### CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

Art. 85. Las correcciones disciplinarias que podrán imponerse á los funcionarios por faltas cometidas en el desempeño de sus cargos, serán las que se contienen en la siguiente escala:

- 1.<sup>a</sup> Amonestación privada;
- 2.<sup>a</sup> Amonestación pública;
- 3.<sup>a</sup> Multa, cuya cuantía podrá comprender el importe de uno á diez días de sueldo;
- 4.<sup>a</sup> Postergación de uno á tres puestos en el escalafón, y
- 5.<sup>a</sup> Suspensión de empleo y sueldo de uno á tres meses.

Las primeras correcciones serán impuestas por el Subsecretario, y las dos últimas por el Ministro.

Art. 86. La aplicación de estas correcciones se sujetará á la siguiente graduación:

- 1.<sup>a</sup> Amonestación privada, por la primera falta leve que cometa el funcionario en el desempeño de su cargo;
- 2.<sup>a</sup> Amonestación pública, cuando reincida en la falta, ú omita, al tramitar los asuntos, el cumplimiento de alguna prescripción legal, siempre que con ello no se cause perjuicio á los interesados, porque en tal caso la falta se estimará grave;
- 3.<sup>a</sup> Multa de uno á diez días de haber, por faltas de orden y disciplina;
- 4.<sup>a</sup> Postergación de uno á tres puestos en el escalafón, por reincidencia en cualquiera de las faltas ya mencionadas, y
- 5.<sup>a</sup> Suspensión de empleo y sueldo de uno á tres meses, por la primera falta grave que cometa el funcionario.

La segunda falta grave será siempre motivo para instruir expediente de separación de la carrera.

Art. 87. Los funcionarios activos que fueren procesados, serán suspensos de empleo y sueldo desde el día en que se comunique el procesamiento al Ministerio.

La absolucíon ó el sobreseimiento llevarán consigo la inmediata reposición del funcionario, con derecho al abono de la mitad de los haberes que hubiere dejado de percibir.

La condena será causa de baja definitiva y de exclusión de los escalafones.

Art. 88. Los funcionarios cesantes no podrán ser repuestos en sus cargos si se hallaran procesados, y causarán baja definitiva en los escalafones si fueren condenados por los Tribunales.

### CAPÍTULO VIII

#### DERECHOS PASIVOS

Art. 89. Los derechos pasivos por jubilación y los de viudedad y orfandad, reconocidos en

el artículo 14 de la ley de 4 de Junio de 1908, serán regulados por los preceptos que el mismo artículo establece, y se aplicarán conforme á las disposiciones de la legislación general de Clases Pasivas.

### CAPÍTULO IX

#### PERSONAL SUBALTERNO

Art. 90. Las vacantes que se produzcan en el personal subalterno se proveerán por orden riguroso de antigüedad, dentro del escalafón que ha de formarse en cada provincia, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 10 de este Reglamento.

Art. 91. Mientras existan cesantes en esta clase de personal, las plazas que vaquen se cubrirán con sujeción á dos turnos:

- 1.<sup>o</sup> De ascenso por antigüedad, y
- 2.<sup>o</sup> De reposición de cesantes.

Extinguidos los cesantes, todas las vacantes se darán á la antigüedad.

Art. 92. Las plazas que resulten de menor categoría luego de repuestos los cesantes, se proveerán por examen, al cual podrán concurrir los licenciados de la Guardia civil, Carabineros, del Cuerpo de Seguridad, del Ejército y de la Armada, que no tengan nota desfavorable.

Art. 93. Los aspirantes presentarán, con su solicitud, dirigida al Subsecretario:

- 1.<sup>o</sup> Partida de bautismo ó certificación, en su caso, de la inscripción de nacimiento en el Registro civil, acreditando ser menores de cincuenta años;
- 2.<sup>o</sup> Documento justificativo de haber servido en alguno de los Cuerpos mencionados;
- 3.<sup>o</sup> Certificado de buena conducta, y
- 4.<sup>o</sup> Otro certificado acreditando carecer de antecedentes penales.

Art. 94. Para calificar los exámenes á que se refiere el artículo 92 se nombrará un Tribunal, compuesto de dos Jefes de Negociado y un Oficial, que actuará de Secretario. Dicho examen consistirá en prácticas de lectura, escritura y las cuatro reglas aritméticas.

Art. 95. El orden para actuar lo designará la suerte, siendo público el acto.

Los aspirantes elegirán de entre ellos uno que intervenga el sorteo.

Art. 96. Cuando el Tribunal hubiere declarado aptos á un número de aspirantes igual al de plazas que haya de cubrirse, dará por terminado el examen hasta nueva convocatoria.

Art. 97. El personal subalterno cesará en sus cargos al cumplir sesenta y cinco años de edad.

#### DISPOSICION FINAL

Art. 98. Todos los funcionarios que figuren en los escalafones formados con arreglo á lo establecido en este Reglamento, quedarán sujetos á los preceptos del mismo, derogándose expresamente cuantas disposiciones se opongan á su aplicación.

Madrid 24 de Febrero de 1911.—Aprobado por S. M.—Amós Salvador.

(Gaceta 26 de Febrero 1911).

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## REAL DECRETO

En el expediente de recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Valencia contra el Alcalde de Fuente la Higuera, por invasión de atribuciones al Juzgado municipal de la misma localidad, y del cual resulta:

Que en vista de tres comunicaciones, firmadas por el Alcalde de Fuente la Higuera, para hacer efectivas, por la vía de apremio, tres multas impuestas por apedrear árboles y penetrar en propiedades particulares para coger brevas y considerando tales hechos previstos y penados en los artículos 607, 610, 618 y 619 del Código penal, y por lo tanto, que la Alcaldía había invadido atribuciones del Juzgado, corrigiendo hechos que no son de su competencia, acordó instruir el oportuno recurso de queja:

Que el Juez de instrucción de Onteniente informó que había habido una verdadera invasión de atribuciones por parte de la Alcaldía de Fuente la Higuera al castigar faltas cuyo conocimiento correspondía al Tribunal municipal y se estaba en el caso de proponer el recurso ante el Gobierno.

El Fiscal de la Audiencia, de acuerdo con este informe y por sus propios fundamentos, entendió habían sido invadidas las atribuciones del Tribunal municipal, y por tanto, que debía elevarse el recurso de queja; y la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Valencia, de conformidad con el dictamen Fiscal y con los fundamentos en que se apoyaba, acordó se elevase el recurso, y así, en efecto, se hizo:

Que el Alcalde de Fuente la Higuera informó manifestando que había impuesto las multas referidas por tratarse de hechos comprendidos en un bando de policía y buen gobierno y en virtud de las atribuciones que conceden á los Alcaldes los artículos 77 y 188 de la vigente ley Municipal:

Visto el artículo 20 de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, que dice: «Corresponde á los Tribunales municipales, en materia criminal, conocer en primera instancia de todos los hechos punibles ante la jurisdicción ordinaria que el Código penal ó leyes especiales calificquen como falta y de los asuntos de la misma índole que por ley les están encomendados»:

Visto el artículo 607 del Código penal, según el cual: «Serán castigados con la pena de uno á quince días de arresto menor: 1.º Los que entraren en heredad ó campo ajeno para coger frutos y comerlos en el acto»:

Visto el artículo 610 del mismo Código, que dice: «Serán castigados con la multa de 25 á 75 pesetas... 3.º Los que causaren daño, arrojando desde fuera piedras, materiales ó proyectiles de cualquiera clase»:

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja se ha promovido con motivo de las multas impuestas

por el Alcalde de Fuente la Higuera á varios vecinos de dicho pueblo, por apedrear árboles y penetrar en propiedad particular para coger fruta.

2.º Que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 20 de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, corresponde á los Tribunales municipales, en materia criminal, conocer en primera instancia de todos los hechos punibles ante la jurisdicción ordinaria que el Código penal ó leyes especiales calificquen como falta, y de los asuntos de la misma índole que por ley les están encomendados; y hallándose taxativamente previstos y castigados en los artículos 607 y 610 del mencionado Código los hechos que motivaron el presente recurso de queja, no pueden sustraerse del conocimiento de los Tribunales de Justicia.

3.º Que en el caso de que se trata no debe estimarse de aplicación preferente para la represión de los actos realizados el bando de policía y buen gobierno que la Alcaldía de Fuente la Higuera hubiese dictado, conminando con multa los daños causados, porque de apreciarse así, no resultarían las disposiciones del Código con aquella garantía y confianza que inspiran siempre á quien tiene depositado en las mismas el respeto y protección de su propiedad, no excluyendo el castigo de infracciones cometidas, las atribuciones que en el orden administrativo correspondan á los Alcaldes para corregir gubernativamente otras faltas.

Oída la Comisión permanente del Consejo de Estado; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar haber lugar el recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valencia contra el Alcalde de Fuente la Higuera.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil novecientos once.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

(Gaceta 15 Febrero 1911).

## SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

## Notificación

Con fecha 20 de Febrero último se remitió por esta Tesorería un oficio al Sr. Alcalde de La Vilueña comunicándole la imposición por el Sr. Delegado de Hacienda de una multa de 17.50 pesetas por no haber remitido certificación de los ingresos efectuados en la Caja de dicho Ayuntamiento, la cual le ha sido reclamada en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109, letra D, núm. 9 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, cuyo correctivo le fué impuesto como comprendido en el apartado 3.º, artículo 183 de la ley Municipal y artículo 6.º, núm. 21, caso 3.º del Reglamento de la Organización provincial de 13 de Octubre de 1903.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL en analogía con lo preceptuado en el artículo 46 del Reglamento de procedimientos de 13 de Octubre de 1903, cuya notificación se considerará hecha administrativamente y correrá el plazo de ocho días desde su publicación.

Zaragoza 14 de Marzo de 1911.—El Tesorero de Hacienda, Manuel Gutiérrez.

Edicto para notificar por medio del BOLETÍN OFICIAL y la «Gaceta de Madrid» á forasteros la providencia de segundo grado.

D. Jesús Benedicto y Calvo, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Montón;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución y años que á continuación se expresan, he dictado la siguiente

«Providencia.—De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, á los contribuyentes incluidos en la siguiente relación. Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo».

Y hallándose comprendidos entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia los que á continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta de Madrid, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

Minas.—Años 1909 y 1910.

Francisco Guiral, 270 pesetas.

El mismo, 300.

El mismo, 202'50.

El mismo, 225.

En Montón á 5 de Marzo de 1911.—El Recaudador, Jesús Benedicto.

## SECCION QUINTA

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Se halla expuesto al público, por término de ocho días, en la Secretaría municipal, el presupuesto extraordinario aprobado por la Junta municipal con motivo de la adquisición de los bienes y derechos de la Sociedad Nuevo Mercado de Zaragoza, con el fin de que durante dicho plazo puedan interponerse cuantas reclamaciones se crean procedentes.

Zaragoza 15 de Marzo de 1911.—El Alcalde, J. Juncosa.

## INSTITUTO GENERAL Y TÉCNICO DE ZARAGOZA

D. Amancio Sancho Ayora, Presbítero, ha presentado en la Secretaría de este Instituto una instancia documentada, solicitando autorización para abrir un Colegio de niños titulado «La Infancia», en la plaza de la Iglesia en el pueblo de Fuentes de Ebro, de esta provincia.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 1.º de Julio de 1902, he acordado se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia los documentos que á continuación se expresan, á fin de que los que tengan que hacer alguna reclamación contra el mismo por motivos de moralidad y buenas costumbres, ó por causas de higiene, las presenten en la secretaría de este Instituto durante el plazo de quince días, á contar desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL.

\*\*\*

D. Amancio Sancho Ayora, Presbítero, de cuarenta y cuatro años de edad, con cédula personal de 10.ª clase, núm. 235 y domiciliado en Fuentes de Ebro, á V. S. expone: Que desea establecer un colegio de enseñanza privada para niños, titulado «La Infancia», en la plaza de la Iglesia, sin número, en este pueblo, y al efecto acompaña los documentos que previene el Real decreto de 1.º de Julio de 1902, y en su virtud; =A. V. suplica se digne dar por presentado el expediente, y concederle la autorización requerida al efecto.=Gracia que no duda alcanzar del bondadoso corazón de V. S., cuya vida guarde Dios muchos años.=Fuentes de Ebro 1 de Febrero de 1911.—Amancio Sancho.—Rubricado.—M. I. Sr. Director del Instituto general y técnico de Zaragoza.

\*\*\*

Asignaturas.—Gramática, por la R. Academia. =Aritmética, por D. Miguel Madroñero.=Geografía, por D. Saturnino Calleja.=Geometría, por S. I. Fernández.=Historia Sagrada, por don Cándido Domingo.=Doctrina Cristiana, por P. Cayetano Ramo.=Agricultura, por D. Alejandro Oliván.=Ortografía y Urbanidad.=Orden para las explicaciones de asignaturas =Lunes y jueves: =Lectura, Escritura y Gramática (mañana)= Id. id.: Aritmética y Agricultura (tarde). =Martes y viernes: Historia, Lectura y Escritura=(mañana) =Id. id.: Geometría y Ortografía=(tarde). =Miércoles y sábados: =Lectura, Escritura y Geografía=(mañana). =Idem id.: =Doctrina y Urbanidad=(tarde). =La lectura será impresa, por los autores D. José González y D. Mateo Jiménez y manuscrito por don Esteban Paluzie y D. Saturnino Calleja. =Amancio Sancho.=Rubricado.

\*\*\*

D. Joaquín Folch Pascual, Cura Ecónomo de la Iglesia parroquial de San Miguel Arcángel de la villa de Castellote en la provincia de Teruel, Diócesis de Zaragoza. =Certifico: Que en el libro de Bantizados, tomo ocho, folio doscientos ochenta y ocho, hay una partida del tenor

siguiente.—«Al margen =Amancio Felipe Sancho y Ayora.—Centro.—En la iglesia parroquial de San Miguel Arcángel de la villa de Castellote, día seis de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco, yo el infraserito Párroco bauticé solemnemente un niño, que nació en esta villa el mismo día, de la fecha á las cuatro de su mañana, hijo legítimo de Manuel Sancho y Librada Ayora, cónyuges y naturales de ésta; es el octavo de este matrimonio. Abuelos paternos, José y Blasa Cortés; maternos, Tomás y Eulalia Ramón, todos naturales de ésta; púsosele por nombre Amancio Felipe, y fué su madrina su hermana Antonia Sancho y Ayora, soltera y natural de ésta, á quien hice las advertencias del ritual. Y para que conste, lo certifico y firmo—Autorizado—Joaquín Folch, Ecónomo—Hay una rúbrica.—Es copia de su original, al que me remito. Y para que conste, libro la presente, que firmo y sello con el de esta parroquia en Castellote, á veintinueve de Enero de mil novecientos once.—Hay un sello en tinta—Joaquín Folch—Rubricado».

\*\*\*

D. Mariano Novallas, Alcade de la villa de Fuentes de Ebro;—Certifico:—Que D. Amancio Sancho Ayora, Presbítero, vecino de esta villa, es persona de buena conducta y considerado en la población en alto grado por todas las clases sociales.—Para que conste, y debidamente reintegrada la presente, surta los efectos legales que al interesado convenga, libro y firmo esta certificación en Fuentes de Ebro, á catorce de Octubre de mil novecientos diez.—Mariano Novallas.—Rubricado.—D. S. O., Inocencio Lucea, Secretario.—Rubricado.—Hay un sello en tinta que dice:—«Alcaldía constitucional de Fuentes de Ebro».

Zaragoza 13 de Marzo de 1911.—El Director, Manuel Díaz de Arcaya.

## SECCION SEXTA

### Aguilón.

Los repartos de consumos y arbitrios extraordinarios de esta villa para el corriente año de 1911, estarán expuestos al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por ocho días, á contar desde mañana, para que puedan ser examinados y reclamar los que se consideren agraviados.

Aguilón 12 de Marzo de 1911.—El Alcalde, Manuel Pola.

### Ambel.

Publicadas, en la sesión celebrada al efecto en este día, las cuentas municipales de esta villa correspondientes á los ejercicios de 1892 á 93 y 1893 á 94, quedan expuestas al público, por término de quince días, para que puedan ser examinadas libremente.

Ambel 14 de Marzo de 1911.—El Alcalde, José Lajusticia.

### Boquiñeni.

Formado nuevamente el reparto de la contribución rústica y lista del padrón de edificios y solares con arreglo al Real decreto de 5 de

Enero último, se hallarán de manifiesto, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de cinco días, á los efectos reglamentarios.

Boquiñeni 14 de Marzo de 1911.—El Alcalde, Francisco Coscolla.

### Escatrón.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Recaudador de fondos municipales de esta villa, la cual se proveerá en el término de ocho días, contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL. Los que aspiren á dicho cargo remitirán sus solicitudes á la Alcaldía, debiendo prevenir que para obtenerlo se hace preciso depósito metálico en garantía de su gestión.

Escatrón 14 de Marzo de 1911.—El Alcalde, José Monesma.

### Fuentes de Jiloca.

No habiendo comparecido á las operaciones de reemplazo, ni al acto de la clasificación y declaración de soldados, el mozo Tomás Hernando Marzo, hijo de Santiago y Petra, número 4 del sorteo del año actual, se le cita, llama y emplaza para que comparezca ante esta Alca día hasta el día 1.º de Abril y hora de las once, á hacer uso del derecho que le concede el artículo 95 de la vigente Ley; pues de lo contrario se le instruirá el expediente de prófugo.

Fuentes de Jiloca 10 de Marzo de 1911.—El Alcalde, Francisco Acerete.

### La Zaida.

A los efectos que determina el artículo 56, en su regla 4.ª, del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se halla expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, el expediente general de recuento de ganadería, por término de cinco días, al objeto de que los interesados puedan examinarlo y producir las reclamaciones de agravio que estimen conducentes.

La Zaida 15 de Marzo de 1911.—El Alcalde, P. O., Julio Galán.

### Olvés.

Formados los nuevos repartimientos de rústica y urbana de este pueblo para el año actual, conforme al Real decreto de 5 de Enero último, quedan expuestos al público, por término de ocho días, en la secretaría de este Ayuntamiento, al objeto de oír reclamaciones.

Por el mismo espacio de tiempo, se hallan de manifiesto las liquidaciones de ingresos y gastos del presupuesto de 1910 y presupuesto refundido de 1911.

Olvés 10 de Marzo de 1911.—El Alcalde, Rudesindo Morales.—El Secretario, D. S. O., Pantaleón Terrer.

### Sobradriel.

En la secretaría de este Ayuntamiento y por término de cinco días, contados desde que aparezca publicado en el BOLETIN OFICIAL el presente anuncio, se hallará expuesto al público el padrón de edificios y solares de este término municipal correspondiente al ejercicio del corriente año.

Sobradriel 14 de Marzo de 1911.—El Alcalde, Santos Latas.

## SECCION SEPTIMA

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

## Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

*Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.*

FALO, Narciso; domiciliado últimamente en Zaragoza, calle de San Pablo, número 119 y cuyo actual paradero se ignora; comparecerá los días treinta y treinta y uno de Marzo corriente, á las diez de la mañana, ante la Audiencia provincial de dicha ciudad, á fin de asistir como testigo á la celebración de la vista en juicio oral de la causa contra Esteban Vicente Arnal Moreno y Manuela Alonso Peña, en causa sobre amancebamiento.

## Requisitorias.

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y Á gentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.*

BISCARRI LLORET, Enrique; natural de Lérida, de estado soltero, profesión pintor, de veintiséis años, estatura regular, delgado, bigote rubio, ojos hundidos, carácter risueño, jugador; viste bien; lleva un reloj, al parecer de oro, con tapa y llave á la antigua; domiciliado últimamente en Lérida, calle de la Parra, número nueve; procesado por tentativa de expención de moneda falsa extranjera; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Lérida.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

## Zaragoza.—Pilar.

D. Marcial Rodríguez y Rodríguez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación del que refrenda, se tramita expediente promovido por el Procurador D. Leonardo Camón, en nombre de María y Rosa Aguiló Bailo, que se defienden en concepto de pobre, sobre declaración de herederos abintestato de D.<sup>a</sup> Teodora-Antonia-María Teixell Aguiló, que nació en la villa de Falset, provincia de Tarragona, el día veinticuatro de Mayo del año mil ochocientos cuarenta y cinco y murió en la ciudad de Zaragoza el veintiuno de Abril de mil novecientos diez, en cuyo expe-

diente se ha solicitado se dicte auto definitivo declarando herederos abintestato por iguales partes, por la línea paterna, de los bienes muebles de la herencia de la D.<sup>a</sup> Teodora-Antonia-María Teixell Aguiló, á sus parientes más próximos por la misma línea, que lo son en el cuarto grado civil, José-Patricio-Jaime Teixell y Salsench y Antonia-Josefa-María Teixell Salsench; herederos abintestato por iguales partes, por la línea materna, de los bienes muebles de dicha herencia, en concepto de parientes más próximos, que lo son también dentro del cuarto grado civil, de la D.<sup>a</sup> Teodora, á Francisco-Jorge-Antonio Aguiló Bailo, Salvador-Francisco-Jaime Aguiló Bailo, María-Marina-Antonia Aguiló Bailo, Rosa-Francisca-Adriana Aguiló Bailo, Cristóbal-José-Jaime Aguiló Adell, Jorge-Juan-Jaime Aguiló Adell, salvadora-Marina-Antonia Aguiló Adell, Francisca-María-Antonia Aguiló Perpiñán y Victoria-Magdalena-Francisca Aguiló Perpiñán; herederos abintestato de la D.<sup>a</sup> Teodora, por la línea materna, de las tres cuartas partes de los bienes raíces de su herencia, asignados en el testamento á dicha línea, á sus parientes más próximos por la misma, que lo son igualmente en el cuarto grado civil, Francisco-Jorge-Antonio Aguiló Bailo, Salvador-Francisco-Jaime Aguiló Bailo, María-Marina-Antonia Aguiló Bailo, Rosa-Francisca-Adriana Aguiló Bailo, Cristóbal-José-Jaime Aguiló Adell, Jorge-Juan-Jaime Aguiló Adell, salvadora-Marina-Antonia Aguiló Adell, Francisca-María-Antonia Aguiló Perpiñán y Victoria-Magdalena-Francisca Aguiló Perpiñán; y por último, declarar que la cuarta parte de bienes raíces asignada en el testamento á la línea paterna, ó sea á los hijos del hermano de la testadora, corresponden á los parientes de ésta, que lo son en cuarto grado civil, José-Patricio-Jaime Teixell Salsench y Antonia Josefa-María Teixell Salsench, como hijos de José-Agustín-Pablo Teixell Forcadell, por ser los únicos supervivientes que reúnen esta cualidad.

La causante D.<sup>a</sup> Teodora-Antonia-María Teixell Aguiló otorgó testamento ante el Notario de esta ciudad D. Angel María de Pozas y Escanero con fecha cinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos, por el que dejó de gracia especial á su esposo D. Julián Elola todo lo mueble y le nombró además en su heredero usufructuario de los bienes raíces, y muerto él, á su madre D.<sup>a</sup> María Aguiló, también bajo el concepto de usufructuaria, y muerta ésta, recaerían dichos bienes en plena propiedad y se dividirían á partes iguales entre los hermanos de su madre y los hijos del hermano de su padre, que representarían una parte Lo mismo D. Julián Elola que D.<sup>a</sup> María Aguiló y los hermanos de la madre de la testadora, llamados Jorge-Francisco-Tomás Aguiló Rull, Salvador-Antonio Pedro Aguiló Rull y Francisco-José-Juan Aguiló Rull, fallecieron antes que la D.<sup>a</sup> Teodora-Antonia-María Teixell Aguiló, la que murió sin dejar descendientes legítimos, ni otra disposición alguna de última voluntad que la ya mencionada.

En providencia de ocho del corriente mes, he acordado publicar mediante el presente, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias de Tarragona y Zaragoza y se fijará en los estrados de este Juzgado y sitios públicos de costumbre en esta capital y en la villa de Falset, el fallecimiento de la D.<sup>a</sup> Teodora-Antonia-María Teixell Aguiló, sin hacer otra disposición que el testamento relacionado y los nombres y grado de parentesco de los que reclaman su herencia, y llamar á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días, á contar desde la última de las publicaciones indicadas; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Zaragoza á catorce de Marzo de mil novecientos once.—Marcial Rodríguez.—Ante mí, P. H., Fausto Arnal.

#### Zaragoza.—San Pablo.

D. Baldomero Sáez Sánchez, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas en la causa seguida por lesiones al procesado Nazario Lagunas Sánchez, se saca á la venta en pública subasta, bajo las condiciones que se expresan:

La mitad indivisa de una casa, sita en la villa de Alagón y su calle de Barrio Verde, señalada con el número doce, compuesta de tres pisos sobre el firme, cuya medida superficial se ignora; lindante por la derecha entrando con la de María Francés Ripol, por la izquierda con la de Baltasara Segura González y por la espalda con Eduardo Francés, cuya mitad indivisa corresponde al procesado por el fallecimiento intestado de su madre Marcelina Sánchez y Sancho; y tasada dicha mitad en doscientas sesenta pesetas.

El remate se ha señalado para el día diez de Abril próximo y hora de las once de su mañana, ante la Sala-audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal de la casa número sesenta y dos de la calle de la Democracia; que para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado, ó establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento efectivo cuando menos del importe de la tasación, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la valoración, pudiendo rematarse á calidad de cederlo á tercera persona. Y por último, que no consta otro título de propiedad que una información posesoria ordenada por este Juzgado á favor del Nazario Lagunas Sánchez.

Dado en Zaragoza á once de Marzo de mil novecientos once. Baldomero Sáez Sánchez.—El Escribano, Manuel Serrano.

#### Ateca.

D. Lisardo Fuentes García, Juez de instrucción de este partido;

Hago saber: Que para pago de las respon-

sabilidades civiles impuestas á José Revuelto Roy en causa sobre lesiones, se sacan á la venta en primera subasta pública y por el precio de su tasación, los bienes embargados al penado á las resultas de dicha causa, que á continuación se describen:

1.º Dos cabras viejas: tasadas en la cantidad de veinticuatro pesetas.

Los remates, que tendrán lugar simultáneamente en la Sala-audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Ibdes, se verificarán el día treinta del actual, á las once de su mañana.

Se advierte que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente sobre la mesa del Juzgado ó en la oficina correspondiente el diez por ciento en efectivo del tipo de tasación; que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes del tipo de tasación, y que el remate podrá hacerse á calidad de cederlo á un tercero.

Dado en Ateca á catorce de Marzo de mil novecientos once. Lisardo Fuentes.—De su orden, P. H., Luis E. Muñoz.

#### Belchite.

D. Francisco de Carbia y Burt, Juez de instrucción de Belchite y su partido;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas al penado Bonifacio Joaquín Jimeno Martín (a) *Capilla*, en causa sobre lesiones, se sacan á la venta en segunda y pública subasta, con el veinticinco por ciento de rebaja en el precio de su tasación, los bienes embargados al mismo, sitos en el término municipal de Moneva:

1.º Un corral en la calle de la Hilarza, número dieciséis, de un piso y veintiocho metros de extensión; linda por la derecha con Miguel Burriel, por la izquierda con Fausto Paracuellos y espalda con Manuel Alloza: valorado en noventa pesetas.

2.º Tercera parte de una casa y corral, sito en la Plaza Baja, número dieciocho; de quince metros de extensión, lindante por derecha y espalda con Juan Ojete ó izquierda con Eusebio Jimeno: valorada dicha tercera parte en ochenta pesetas.

3.º Una casa en la calle Mayor, número siete, de sesenta y siete metros de extensión; lindante por derecha y espalda con Fausto Alloza ó izquierda con el mismo: valorada en quinientas pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado el día veintiocho de los corrientes, á las once; se advierte que para tomar parte en la subasta deberá depositarse previamente en la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de la tasación, hecha la rebaja consignada; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma, y que será de cuenta del rematante la provisión de títulos de las fincas descritas.

Dado en Belchite á seis de Marzo de mil novecientos once.—Francisco de Carbia.—Por mandado de S.<sup>o</sup> S.<sup>o</sup>, Jorge García.